

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
RADICACION: 2020-00177-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
RADICADO: 2020-00177-00
SUSTANCIACION: No. 358
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a éste Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK, mediante apoderada judicial, en contra de JAIR MINA DIAZ.

CONSIDERACIONES

- En el memorial poder no se encuentra precisada la “(...) *dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual deberá aclarar.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
RADICACION: 2020-00177-00

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

- Finalmente, el título base del recaudo en el cobro compulsivo, es una letra de cambio, con un monto del crédito por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1'000.000,00), el ejecutado JAIR MINA DIAZ declara haber recibido del señor ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK, en calidad de mutuo comercial con intereses y se obliga a pagar de manera solidaria e incondicional el día 14 de septiembre de 2020.

Se afirma que adeuda intereses de plazo desde marzo de 2018, pero se piden desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2020, lo cual no resulte congruente con lo narrado en los hechos de la demanda.

Además, se dice que la obligación era **exigible (no estaba vencida)** el 14 de septiembre de 2020 e inexplicablemente se piden intereses de mora desde el 26 de febrero de 2016, fecha de creación del título, lo cual también debe precisar en sus pretensiones, junto con a liquidación que para tal efecto presenta para ese fin.

No obstante lo anterior, la forma en que se encuentra redactados los hechos y las pretensiones de la demanda, no satisfacen los requisitos de precisión y claridad exigidos por el artículo 82 del CGP. En ese sentido se subraya a la

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
RADICACION: 2020-00177-00

parte ejecutante, debe especificar que los intereses de mora solo se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, e idealmente determinando su valor en todo caso, mes a mes.

- Por otro lado, debe aclarar para efectos de competencia, el domicilio del deudor, porque dice que el actualizado radica en Cali Valle del Cauca y presenta la demanda en esta municipalidad, y en el acápite de notificaciones, dice que el **domicilio físico** refiere que es en Puerto Tejada, siendo necesario aclarar esta indeterminación para efectos de competencia o remitir este asunto a los juzgados competentes.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nueva demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias a la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO, según las voces del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

J.E.